



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**Nº 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA**

11/11/2020

**VISTOS:**

El Proveído N° 0002402-2020-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 11 de noviembre de 2020, que contiene el Informe N° 0000048-2020-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y le corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece que, excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, dispone que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, sus patrones y/o tripulación están obligados a informar con la celeridad del caso, a las autoridades competentes, la zona en la que se hubiera extraído estos ejemplares; lo que facilitará la declaración de suspensión de las actividades extractivas en la zona, de manera oportuna;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, señala que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca;

Que, el literal c) del artículo 85 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece entre las funciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, la de proponer o aprobar y difundir los lineamientos, directivas y procedimientos e instructivos en temas de supervisión, fiscalización, control,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ZKQ5XFLN

**EL PERÚ PRIMERO**

vigilancia y sanción en materia pesquera y acuícola; asimismo, el literal g) dispone la función de disponer y comunicar las suspensiones preventivas de la actividad extractiva y otras vinculadas al ordenamiento pesquero y acuícola, en el marco de la normativa vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF modificada con Resolución Directoral N° 035-2015-PRODUCE/DGSF, se aprobó la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF que regula el "Procedimiento para la suspensión preventiva de zona de presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas";

Que, en este marco legal, mediante el informe de vistos, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, concluye que para hacer más eficientes y efectivas las medidas de suspensión preventiva de zonas de pesca por incidencia de juveniles del recurso anchoveta superando la tolerancia permitida, es conveniente aprobar nuevos lineamientos que deberán seguir los profesionales de dicha Dirección, a fin de disponer estas medidas precautorias que coadyuvan a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos;

Que, en razón a los considerandos expuestos, resulta conveniente la aprobación de la "Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca", que contiene lineamientos para identificar, sobre la base de la información registrada a través de la Bitácora Electrónica u otro medio autorizado e implementado por el Ministerio de la Producción, las zonas de pesca con presencia del recurso anchoveta en tallas menores y/o especies asociadas o dependientes que superan los límites de tolerancia permitidos, a fin de disponer la suspensión preventiva de las mismas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la "Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca", el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, que aprobó la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF que regula el "Procedimiento para la suspensión preventiva de zona de presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas"

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: <http://www.produce.gob.pe>.

### **Regístrese, comuníquese y publíquese**

**LUIS ALBERTO ALFARO GARFIAS**  
Director General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:  
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ZKQ5XFLN



## **DIRECTIVA PARA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE ZONAS DE PESCA DEL RECURSO ANCHOVETA Y ANCHOVETA BLANCA**

### **I. OBJETIVO**

Establecer los lineamientos para disponer la suspensión preventiva de zonas de pesca donde se identifique la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta y anchoveta blanca, y de especies asociadas o dependientes que superan los límites de tolerancia permitidos, como parte de las medidas precautorias para su conservación y sostenibilidad.

### **II. FINALIDAD**

- 2.1.** Contar con una herramienta de gestión que permita identificar sobre la base de la información registrada a través de la Bitácora Electrónica u otro medio autorizado e implementado por el Ministerio de la Producción, las zonas de pesca con presencia del recurso anchoveta en tallas menores y/o especies asociadas o dependientes que superan los límites de tolerancia permitidos, a fin de disponer la suspensión preventiva de las mismas.
- 2.2.** Adoptar acciones inmediatas para disponer medidas precautorias que conlleven a la conservación y sostenibilidad del recurso anchoveta y anchoveta blanca.

### **III. BASE LEGAL**

- 3.1.** Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 3.2.** Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 3.3.** Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, medidas para la conservación del Recurso Hidrobiológico Anchoveta.
- 3.4.** Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados.
- 3.5.** Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- 3.6.** Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 3.7.** Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- 3.8.** Resolución Secretarial N° 195-2016-PRODUCE/SG, aprueba la Directiva General N° 012-2016-PRODUCE/SG "Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el Ministerio de la Producción".

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:  
"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ZKQ5XFLN



#### IV. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación para los profesionales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, designados para el seguimiento, evaluación y análisis de la información de las calas registradas a través de la Bitácora Electrónica u otro medio autorizado, respecto de las actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca.

#### V. DISPOSICIONES GENERALES

**5.1.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y de la presente directiva entiéndase por:

- a) Zona de extracción o captura:** Ubicación geográfica de las coordenadas donde se realiza la extracción o captura del recurso anchoveta y anchoveta blanca.
- b) Zona suspendida:** Área con límites definidos (coordenadas geográficas de los vértices) en la cual se prohíbe realizar actividades extractivas del recurso anchoveta, ni presentar velocidades de pesca menores a las establecidas.
- c) Suspensión Preventiva de Actividades Extractivas:** Disposición emitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a través de comunicados publicados en el portal web.
- d) Centro de Gravedad o núcleo de calas:** Coordenadas (longitud<sub>(x)</sub> y latitud<sub>(y)</sub>) de un punto central que representa a todas las calas geográficamente localizadas, ponderadas en relación a la captura de cada cala o lance de pesca.

**5.2.** La Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, es el órgano encargado de realizar el análisis de la información de las calas reportadas por los patrones o capitanes de pesca a través de la Bitácora Electrónica u otros medios autorizados.

**5.3.** La Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, utilizando la información de las calas remitida a través de la Bitácora Electrónica u otros medios autorizados, identificará las zonas donde las capturas del recurso anchoveta superan los límites de tolerancia para la extracción de ejemplares en tallas menores a lo permitido, y/o de especies asociadas o dependientes, procediendo a establecer la suspensión de las actividades extractivas en dichas zonas.

**5.4.** La suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca será dispuesta por el Director General de Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, mediante

la emisión de un comunicado que se publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción u otros medios de comunicación.

## VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 6.1 Determinación de suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca.

#### a) Análisis de información de reportes de cala.

- La información de las calas reportadas por los patronos o capitanes de pesca, serán analizadas diariamente por los profesionales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, con la finalidad de identificar las zonas que superen los límites de tolerancia para la extracción de ejemplares en tallas menores a lo permitido, y/o de especies asociadas o dependientes.
- Para el análisis de las calas deberá realizarse cortes de información durante el día, preferentemente a las 08:00 horas y 10:00 horas, sin perjuicio de que, durante el día, puedan realizar más cortes de información.
- Con la información de las calas registradas hasta el momento de corte, se debe realizar el análisis para la identificación de zonas con presencia de ejemplares en tallas menores, la cual se realiza tomando como referencia: el porcentaje ponderado de juveniles respecto a la captura total del conjunto de calas de una determinada área, número de embarcaciones en la zona, reincidencia de juveniles en la zona, porcentaje ponderado de especies asociadas o dependientes.
- La identificación de zonas con presencia de ejemplares en tallas menores, se realiza a través de la herramienta cartográfica del aplicativo web de Bitácora Electrónica, donde se visualiza la geolocalización de cada una de las calas reportadas.

#### b) Determinación del área a suspender y número de días de suspensión.

- Una vez identificada la zona de pesca con presencia de ejemplares en tallas menores a las permitidas, y/o de especies asociadas o dependientes en porcentajes superiores a los límites de tolerancia establecidos, se determina el centro de gravedad (CG) o núcleo del conjunto de calas de acuerdo a la siguiente expresión matemática:

$$CG = CG_x, CG_y$$

Donde:

**CG** = Centro de Gravedad,

**CG<sub>x</sub>** = Centro de Gravedad de la Longitud

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ZKQ5XFLN



**CG<sub>y</sub>** = Centro de Gravedad de la Latitud

$$CG_x = \frac{\sum_{i=1}^n X_i \cdot Q_i}{\sum_{i=1}^n Q_i} \qquad CG_y = \frac{\sum_{i=1}^n Y_i \cdot Q_i}{\sum_{i=1}^n Q_i}$$

Donde: **X<sub>i</sub>**= Longitud, **Y<sub>i</sub>**= Latitud, **Q<sub>i</sub>**= Captura.

- Una vez determinado el centro de gravedad (CG) de la zona de pesca con presencia de juveniles por encima del límite máximo permitido, se establece un radio (distancia) latitudinal entre 10a 20 millas náuticas, para definir el área de la zona a suspender preventivamente, el mismo que estará sujeto al porcentaje ponderado de juveniles de la zona.

Distancia a partir del Centro de Gravedad	
% Ponderado de juveniles de la zona	Radio (mn)
10% - 30%	10 millas
>30% – 40%	15 millas
> 40%	20 millas

- Los días de suspensión se determinan de acuerdo al porcentaje ponderado de juveniles identificado para cada zona, teniendo en consideración el periodo máximo y mínimo en días a suspender preventivamente mediante este mecanismo de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre la materia<sup>1</sup>.

Días de suspensión según porcentaje ponderado de juveniles	
% Ponderado de juveniles de la zona	Días de Suspensión
10% - 30%	3 días
>30% – 40%	4 días
> 40%	5 días

<sup>1</sup> Artículo 19 Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (...) Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ZKQ5XFLN



### c) Suspensión preventiva de actividades extractivas.

- La suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca, se realizará a través de la emisión de un comunicado de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, el mismo que será publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción en la siguiente dirección: (<https://www.produce.gob.pe/index.php/dgsfs-pa/suspensiones-preventivas-de-pesca>), y será de acceso libre para cualquier administrado.
- Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Supervisión y Fiscalización mantendrá actualizado un directorio de correos electrónicos de los representantes de las embarcaciones, a través de los cuales se les comunicará las suspensiones preventivas dispuestas.
- La vigencia de las suspensiones preventivas tendrá efecto:
  1. A partir de la **13:00 horas** del mismo día, si el comunicado de suspensión preventiva es publicado hasta las 10:00 horas.
  2. A partir de la **15:00 horas** del mismo día, si el comunicado de suspensión preventiva es publicado hasta las 12:00 horas.

En caso se emitan comunicados de suspensiones preventivas con posterioridad a las horas antes indicadas, estos entrarán en vigencia a las tres (3) horas posteriores a su publicación.

- A partir de la entrada en vigencia de la suspensión preventiva, las embarcaciones pesqueras quedan prohibidas de realizar extracción de recursos hidrobiológicos o presentar velocidades de pesca, en dichas zonas.

## VII. RESPONSABILIDAD

Es responsabilidad de los profesionales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción a los que se hace referencia en el numeral IV del presente documento, el cumplimiento de la presente directiva.